

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 16 de septiembre de 2021

**Rad. 2021-00481**

Se inadmite la presente demanda y se dispone que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegue poder conforme al inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto de acuerdo al artículo 74 de del C.G.P., toda vez que no se observa que el mismo haya sido remitido desde el correo electrónico de quien lo otorga.

2. Indicar en el hecho No. 1 así como en la pretensión No. 1, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de compraventa.

3. Realice el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G.P.

4. Sírvase prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

5. Corrija el acápite denominado “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, toda vez que lo que se allega en una conciliación extrajudicial concerniente al pago de cuotas de administración.

6. Del título de pruebas, relacione o excluya la prueba documental relacionada en el numeral 1.7.

7. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger', written over a horizontal line.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**